



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Decreto N° 2010

MENDOZA, 22 DE SETIEMBRE DE 2026

Visto el expediente EX-2026-01075161-GDEMZA-CCC y sus asociados EX-2025-08871639-GDEMZA-CCC, EX-2025-09355294-GDEMZA-PRODUCCION, EX-2024-0064497-GDEMZA-MESA#MEIYE y EX-2025-08315197-GDEMZA-CCC en los cuales se tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Juan José Emma Planas, en representación de Stroyproyect Weather Modification S.A., contra la Resolución N° 194 emitida por el Ministerio de Producción, en fecha 02 de octubre de 2025; y

Considerando:

Que los requisitos formales no han sido cumplidos, atento a que el Recurso Jerárquico no ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, según constancia de notificación de la Resolución N° 255-MP-2025 (orden 41 del expediente EX-2025-08871639-GDEMZA-CCC) y la constancia de cargo de presentación del recurso jerárquico obrante en orden 2 del expediente EX-2026-01075161-GDEMZA-CCC;

Que luego de notificada al recurrente la Resolución N° 194-MP-2025 que rechazó la readecuación de precios (orden 60 del expediente EX-2024-00064497-GDEMZA-MESA#MEIYE), la empresa solicitó vista e interrupción de los plazos, petición que le fue concedida por Resolución N° 225-MP-2025, otorgándole el plazo de 10 días para la vista del expediente. Esta resolución fue notificada el 26 de diciembre de 2025, por lo que el plazo de 10 días se cumplió el día 13 de enero de 2026. A dicho plazo debían añadirse 15 días para interponer el recurso, venciendo en consecuencia el día 3 de febrero de 2026. Como el escrito recursivo se presentó el 10 de febrero de 2026, surge que ha sido interpuesto extemporáneamente debiendo rechazarse formalmente;

Que sin embargo de conformidad al Artículo 173 de la Ley de Procedimiento Administrativo corresponde imprimirle el trámite de denuncia de ilegitimidad;

Que en el marco de la licitación pública tramitada en el expediente EX-2023-05565830-GDEMZA-DACC#MEIYE, la empresa Stroyproyect Weather Modification S.A. resultó adjudicataria de la provisión de 10.000 unidades de bengalas UVA-150 (Decreto N° 1976/23). La correspondiente orden de compra N°10706-0020-OC23 se emitió el día 29 de septiembre de 2023, la entrega del material se efectuó en etapas y se completó en el mes de febrero del 2024, coincidiendo con el cierre de la Campaña Antigranizo Temporada 2023-2024;

Que con fecha 26 de diciembre de 2023 la sociedad solicitó un reajuste de precio con sustento en la devaluación del tipo de cambio oficial de diciembre de 2023 y el consecuente incremento en sus costos de importación, hecho que -dice- alteró la ecuación económico-financiera del contrato;

Que dicho reclamo fue rechazado por la Resolución N° 194-MP-2025, en razón de que la empresa no acreditó que el costo de reposición superó el precio cotizado, conforme lo exige la normativa vigente (Artículo 150 del Decreto Acuerdo N° 1000/15 reglamentario de la Ley N° 8706 y la Disposición Interpretativa de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes: DI-2018-102-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF);



Que el recurrente en esta instancia solicita se revoque la resolución atacada en base a que considera que los presupuestos para la recomposición de las prestaciones (modificación en las condiciones económicas, devaluación, inflación y la consecuente excesiva onerosidad) constituyen hechos de público y notorio conocimiento, no obstante lo cual, la administración se ha apartado de dichas constancias, quedando la recomposición de las prestaciones atada a cuestiones meramente formales, apartándose de los principios de buena fe y de la teoría de la imprevisión;

Que también afirma que el contrato tuvo inicio de ejecución bajo un contexto y condiciones que luego cambiaron más allá de lo previsible, sobre todo por la devaluación de diciembre de 2023 de más del 130%, atendiendo a que la mayoría de los insumos deben ser importados. Por tanto, la ecuación económico financiera sufrió una alteración tal que determinó que el cumplimiento de las obligaciones contractuales se volviera excesivamente oneroso, hecho en el que fundamenta el pedido del reajuste en las prestaciones, en base a la teoría de la imprevisión;

Que asimismo agrega que algunas facturas correspondientes a la compra de insumos presentan fechas anteriores al mes de agosto de 2023, porque se trata de productos que ingresan al país meses después de emitidas, lo que responde a una necesidad de la empresa a fin de licitar y cumplir con los plazos exigidos por la administración;

Que la resolución atacada por el recurso en tratamiento se encuentra debidamente fundada, no habiendo aportado el recurrente en esta instancia argumentos de entidad suficiente que autoricen a apartarse de lo resuelto;

Que el Artículo 150 Decreto 1000/15 establece: ...”Adecuación de Precios: Cuando se hayan producidos significativas modificaciones en los precios de contratación que repercutan en la ecuación económico financiera de los suministros contratados, el proveedor podrá solicitar la adecuación de precios. Una vez formulada tal petición, la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes o el Órgano u Organismo Licitante, conforme a quién sea el iniciador del proceso de contratación, podrán poner en práctica este mecanismo siempre y cuando el proveedor demuestre fundadamente que se ha producido una modificación de tal magnitud en su estructura de costo o en su costo de reposición, que torna excesivamente onerosa continuar con la prestación del servicio o entrega del bien. La adecuación de precios solamente operará para los casos de contrataciones de tracto y sucesivo y Licitación Pública por Convenio Marco. A tal fin, será condición indispensable y obligatoria la presentación de la estructura de costos al momento de apertura del proceso o demostrar que el costo de reposición ha superado el precio cotizado. El Órgano u Organismo Licitante deberá informar a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes el resultado del acuerdo alcanzado. En todos los casos, los acuerdos de adecuación deberán resignar posiciones considerando el principio del sacrificio compartido. Una vez convenida la adecuación de precios implicará la renuncia automática por parte del adjudicatario a todo derecho, acción o reclamo, que no estuviere contemplado expresamente en el convenio, no pudiendo reclamarse en el futuro ninguno de los conceptos derivados de la alteración de la ecuación económica financiera de los suministros contratados. Bajo ningún concepto se reconocerá lucro cesante alguno...”

Que la cuestión central reside en determinar si en el caso se cumplen los extremos exigidos por el Artículo 150 del Decreto Acuerdo 1000/15 para otorgar un reconocimiento de variaciones de precios, resultando que los mismos no se encuentran acreditados. La empresa denunciante no acreditó que el costo de reposición de los insumos haya superado el precio cotizado en la oferta, que es el presupuesto fáctico indispensable para habilitar el reajuste pretendido;



Que el análisis del Informe Técnico de la Directora General de Administración obrante a orden 40 y complementado con el análisis de Orden 30/31 del EX-2024-00064497-GDEMZA-MESA#MEIYE, establece que dicho extremo no fue acreditado: de las trece facturas presentadas por la empresa, la única correspondiente al período que abarca la licitación y el reclamo no exhibe variación significativa respecto de los insumos anteriores a la formulación de la oferta, y las facturas que sí muestran variaciones cambiarias sustanciales datan de junio de 2024, fecha muy posterior a la Oferta y a la fecha de conclusión de las entregas, las que se completaron en enero y febrero de ese mismo año;

Que la mera invocación de la devaluación del tipo de cambio de diciembre de 2023 como hecho público y notorio no resulta suficiente, por sí sola, para habilitar el reajuste pretendido. La normativa provincial aplicable exige que la alteración de la ecuación económico-financiera sea objetivamente demostrada en el contrato específico de que se trate;

Que una variación macroeconómica general no se traslada automáticamente a un contrato determinado sin acreditar el incremento de los costos efectivamente sufridos a consecuencia de esa variación. Esta exigencia se sustenta en la necesidad de que el reconocimiento del desequilibrio contractual repose sobre bases objetivas y verificables;

Que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por la empresa en apoyo de sus pretensiones resultan inaplicables al caso. Los fallos "Peralta" (Fallos: 313:1513) y "Massa" (Fallos: 329:5913) versan sobre la constitucionalidad de medidas de emergencia económica y la pesificación de depósitos bancarios, respectivamente, y no guardan relación con la recomposición de contratos públicos de suministro;

Que tampoco resulta de recibo el argumento relativo a que las facturas anteriores al inicio de la licitación son válidas a efectos del reclamo, en tanto los insumos importados deben adquirirse con anticipación. Las facturas anteriores a la apertura de la licitación reflejan precisamente el costo que la empresa tuvo en cuenta para formular su oferta, y no permiten acreditar un incremento sobreviniente a dicha formulación;

Que no se ha configurado en el caso un enriquecimiento sin causa del Estado Provincial. Ese instituto resulta inaplicable a casos como el que nos ocupa, en el cual existe una vinculación contractual, regida por normas específicas fijadas en los Pliegos y en la normativa regulatoria. A ello se añade la exigencia ineludible de la demostración de un empobrecimiento concreto, cuantificado y causalmente vinculado al enriquecimiento que se atribuye a la contraparte (Artículo 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación). La empresa no ha acompañado elemento probatorio alguno que acredite haber ejecutado el contrato a pérdida ni sufrido un detrimento patrimonial concreto imputable a esta contratación;

Que conforme a las constancias obrantes en el expediente y al análisis normativo y jurisprudencial efectuado, no se advierten vicios de ilegitimidad ni de irrazonabilidad en lo resuelto mediante la Resolución N° 194-MP-2025, correspondiendo el rechazo sustancial de la denuncia de ilegitimidad y la confirmación del acto impugnado;

Por ello y conforme con lo establecido en los Artículos 150 y 173 de la Ley N° 9003, el Artículo 150 del Decreto 1000/15 Reglamentario la Ley N° 8706 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción y Asesoría de Gobierno,



EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Rechácese en lo formal, el recurso jerárquico interpuesto en Orden 2 del expediente EX-2026-01075161-GDEMZA-CCC por el abogado Juan José Emma Planas, en representación de Stroyproyect Weather Modification S.A., contra la Resolución N° 194 emitida por el Ministerio de Producción con fecha 2 de octubre de 2025. Admítase la presentación como denuncia de ilegitimidad y rechácese la misma desde el punto de vista sustancial, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Notifíquese a Stroyproyect Weather Modification S.A., de conformidad con lo establecido por los Artículos 150 y 173 de la Ley N° 9003.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO VARGAS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
15/10/2026	32698